

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-016-2014-00799-01
DEMANDANTE:	HARBEY VELASCO VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	TRANSPORTES RECREATIVOS LIMITADA
ASUNTO:	Apelación Sentencia No. 132 del 1° de julio de 2016
JUZGADO:	Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Proceso Ordinario.

**APROBADO POR ACTA No. 31
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 256**

Hoy, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **HARBEY VELASCO VELÁSQUEZ** contra **TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA.**, radicado **76001-31-05-016-2014-00799-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 255

1) ANTECEDENTES

El señor **HARBEY VELASCO VELÁSQUEZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA.**, con el fin que: Se declare que entre la demandante y la empresa demandada existió un contrato de trabajo, el cual finalizó por causas imputables al empleador. Que en la culminación del primer contrato de trabajo nunca existió el recomiendo de prestaciones sociales. En consecuencia se ordene el pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios, auxilio de transporte. Se condene al pago de indemnización por despido sin justa causa y la indemnización por despido en condiciones de debilidad manifiesta

de que trata el art. 26 L.361/97. Además, el pago de la sanción moratoria y de costas y agencias en derecho. (Fls.2-3).

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 1-7 demanda, 29-33 subsanación de la demanda y 66-73 contestación de la demanda (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia, en la que resolvió: Absolver a la demandada de las pretensiones incoadas por el demandante. Condenar en costas a la parte vencida en juicio. Se fijó como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La *A quo* para fundamentar la decisión señaló que de las pruebas allegadas se tiene que el primer contrato de trabajo suscrito entre las partes, en el periodo comprendido entre el 11/12/1998 al 28/12/2011, se efectuó el pago de las prestaciones sociales, como quedó demostrado por la demandada mediante liquidaciones de las mismas (Fl.75-100), por tanto no reconoció las prestaciones con relación a ese contrato. En cuanto al despido injusto en condiciones de debilidad manifiesta, se tiene que la terminación del contrato se consumó el 13/04/2014, que para esa fecha el actor no se encontraba incapacitado, por lo que se concluye que no fue despedido en estado de incapacidad. Expuso que con el acta de descargos aportada (Fl.110), se evidencia que el demandante aceptó la responsabilidad del accidente al manifestar que habló con algunos de los pasajeros, porque se encontraban distraendo la labor efectuada, que por lo tanto se distrajo y al momento de volver a sus labores, vio que venía un vehículo y por esquivarlo se accidentó, lo cual corrobora la negligencia y falta de cuidado que tuvo el conductor del vehículo, pues no podía efectuar ninguna labor que lo distrajera, en consecuencia, dado que aceptó su culpa, dicha confesión lo hace incurso en la justa causa para dar por terminada la relación laboral consagrada en el numeral 4 del art. 62 CST.

2

2) RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, aduciendo que la parte demandada aportó unas pruebas documentales en la audiencia, donde certificaban pagos al actor, las que debieron aportarse con la contestación de la demanda, conforme al artículo 31 CPT, por lo que no era dicha diligencia la oportunidad para hacerlas valer. Adujo que el demandante fue víctima del accidente y que fue una camioneta quien trató de arrollarlo. El actor aceptó que se ocasionó el accidente, pero en ningún momento hubo negligencia de su parte y en ese sentido la terminación del contrato de trabajo es injusta. Que con posterioridad al accidente el demandante se encontraba incapacitado y radicó las incapacidades ante el empleador, que el día siguiente a la terminación de la incapacidad fue desvinculado de la empresa, debido a las continuas incapacidades que tenía, incluso con posterioridad al despido nuevamente lo incapacitaron, por lo que el empleador sí tenía conocimiento de la situación.

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 10 de septiembre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión; sin embargo, ninguna de ellas presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE** son razones:

Sea lo primero precisar que la Sala atenderá exclusivamente los argumentos planteados por la parte apelante, tal como lo ordena el art. 66ª del CPTSS.

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** La existencia de dos contratos de trabajo entre el señor Harbey Velasco Velásquez y Transportes Recreativos Ltda., el primero con ocurrencia entre el 11/12/1998 y el 29/12/2011 (Fl.19) y el segundo entre el 26/12/2013 y el 13/04/2014 (Fl.66). **2)** La terminación del segundo contrato el día 13 de abril de 2014 por decisión unilateral del empleador invocando la causal establecida en el numeral 4º del artículo 64 CST (Fl.20). **3)** Que el 07/04/2014 el demandante sufrió un accidente de tránsito mientras conducía un autobús perteneciente a la empresa demandada.

3

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si le asiste o no derecho demandante al reconocimiento de las prestaciones sociales por el primer contrato de trabajo comprendido entre el 11 de diciembre de 1998 y el 29 de diciembre de 2011, al pago de la indemnización por despido sin justa, respecto al contrato desarrollado entre el 26 de diciembre de 2013 y el 13 de abril de 2014 y al pago de la indemnización por despido en situación de discapacidad, contemplada en el artículo 26 de la Ley 361/97.

1. PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES:

Se duele el recurrente que la juez primigenia valoró las pruebas sobre el pago de prestaciones al demandante, aportadas en el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la empresa demanda, pese a que esta no era la oportunidad para hacerlas valer.

Al respecto se tiene que su inconformidad es fundada en cuanto a que, en el interrogatorio de parte, a diferencia de lo que sucede con la práctica de la prueba testimonial (art. 221 numeral 6), el declarante no puede aportar documentos relacionados con sus manifestaciones, según se desprende del contenido del artículo 203 C.G.P., no obstante esta situación no conlleva a dar prosperidad a las pretensiones de pago de prestaciones sociales, pues con el interrogatorio de parte del actor se validó lo relativo a los pagos demostrados con la liquidación que fuera aportada por el representante legal de la sociedad, esto es el pago a la fecha de retiro en el año 2011 de \$677.000 por concepto de cesantías e intereses a las cesantías (minuto 16:17) y al pago de \$279.000 por concepto de vacaciones; así mismo, con los

comprobantes aportados con la contestación de la demanda se probó el pago de las vacaciones del año 2010 (Fl.81) y la liquidación de prestaciones del año 2011 (Fl.95-96), fecha de terminación del primer contrato, si bien no obra prueba de pago de primas y cesantías del año 2010 hacia atrás y de vacaciones de 1999 a 2009, no hay lugar a pronunciarse sobre su pago por cuanto estos conceptos se encuentran prescritos de conformidad con el artículo 488 CST en armonía con el art. 151 CPT y SS., si se tiene en cuenta que la demanda se radicó el 14/11/2014 (Fl. 7), por lo que la interrupción de este fenómeno solo cobijaría las acreencias a partir del 14/11/2011.

2. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO:

Argumenta el apoderado de la parte actora que en el presente asunto la terminación de la relación laboral no obedeció a una justa causa, pues a pesar que el actor se vio involucrado en un accidente, este no fue ocasionado por negligencia suya.

En lo que respecta a la indemnización por despido injusto, los lineamientos jurisprudenciales señalan que el trabajador que pretende indemnización por despido sin justa causa está llamado a probar que fue despedido, mientras que su empleador asume la carga de probar la justa causa que invoca, sin que posteriormente pueda invocar una diferente a la inicialmente endilgada.

Por tanto, cuando de despido injusto se trata, la carga de la prueba recae tanto en el trabajador como en el empleador pues, corresponde al trabajador demostrar el despido y al empleador su justificación.

En el presente caso, el actor demostró que fue despedido, según se aprecia en la documental visible a folio 49 del plenario, en la que se le comunica la terminación unilateral del contrato laboral, invocando la causal contemplada en el numeral 4° del artículo 62 CST, aduciendo el empleador que la determinación obedece a la responsabilidad del demandante en un accidente de tránsito que ocasionó mientras conducía la Micro con número 463 el día 07 de abril de 2014, en el cual se presentó un accidente de tránsito grave con varios lesionados y daños cuantiosos.

De lo anterior es posible concluir que la causal que invoca la empresa se encuentra contemplada dentro de las justas causas señala en los art.62 y 63 del CST modificados por el art. 7° del Decreto 2351 de 1965, debiéndose establecer por esta Sala si en efecto esta se configuró o si por el contrario no existió negligencia en el actuar del demandante, según se alega en la apelación.

Al respecto se tiene que la causal invocada contempla “*todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.*” (resalto de la Sala)

Sobre el concepto de grave negligencia la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha establecido en sentencias SL 9161/2017 y SL.28439/2006 que:

“...tal conducta corresponde al descuido, la falta de atención o la desidia en el cumplimiento de la tarea o el deber asignado a un trabajador, que deriva de un estado de ánimo en que el desinterés y la indiferencia

prevalecen sobre el sentido de la responsabilidad que es propio de los seres dotados de razón.”

Ahora, una vez revisada el Acta de descargos del demandante de fecha 10 de abril de 2014 visible a folio 109, arrimada con la contestación de la demanda, se determina que el señor Velasco allí manifiesta que el día del accidente se puso a hablar con los pasajeros del vehículo que conducía para pedirles que dejaran de realizar actos inapropiados, cuando se percató que otro automotor se le vino encima y se produjo el accidente, así mismo al ser interrogado por su responsabilidad en el accidente, por no estar atento a las maniobras de los demás y no concentrarse cuando estaba conduciendo, este aceptó su responsabilidad y ratificó que se encontraba hablando con los pasajeros.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el mismo demandante es quien acepta que se descuidó en el desarrollo de sus labores como conductor y como consecuencia de ello se produjo el accidente que ocasionó daños el vehículo en el que prestaba sus servicios e incluso puso en peligro la seguridad de los usuarios que en él se transportaban, demostrándose así la falta de atención que prevaleció sobre el sentido de responsabilidad en la actividad a su cargo, situación que conlleva a la configuración de la causal que alegó Transportes Recreativos Ltda. para dar por terminar la relación laboral.

Así las cosas, habiéndose probado que el despido efectuado se dio por justa causa, no había lugar a ordenar el reconcomiendo de la indemnización contemplada en el artículo 64 CST, encontrándose fundada la decisión adoptada por la juez primigenia en ese sentido.

5

3. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO EN CONDICIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA - ART. 26 LEY 361/1997

El artículo 26 de la Ley 361 de 1997, otorga protección a los trabajadores que se encuentran en situación de discapacidad, frente a comportamiento discriminatorios, sancionando al empleador cuando el despido se origina en la limitación padecida. La salvaguarda allí establecida opera cuando la ruptura del vínculo se origina en situaciones subjetivas o prejuicios del empleador, no obstante, cuando existe una casual objetiva para la terminación del vínculo, el empleador se encuentra facultado para culminar la relación, sin que medie autorización del Inspector del Trabajo y sin que haya lugar a la imposición de las sanciones contempladas en la norma.

Este criterio ha sido desarrollado por la CSJ, así en sentencia SL 2586/2020 expuso:

“Esta Corporación defiende el criterio de que la garantía prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 fue concebida a fin de disuadir los despidos discriminatorios, es decir, aquellos fundados en el prejuicio, estigma o estereotipo de la discapacidad del trabajador. Significa lo anterior que los despidos que no obedezcan a la situación de la discapacidad del trabajador sino a una razón objetiva, son legítimos.

En tal dirección, en sentencia CSJ SL1360-2018 puntualizó que el precepto citado es una garantía legal de los trabajadores con discapacidad orientada a garantizar su estabilidad laboral frente despidos discriminatorios, la cual no

opera cuando la terminación del vínculo laboral se soporta en un principio de razón objetiva.

(...)

De acuerdo con lo precedente, el empleador está exento de acudir a la oficina del trabajo cuando la terminación del contrato de trabajo obedece a una justa causa o a una causa objetiva.”

Ahora bien, en sentencia SL 1360/2018, sentó la posición referente a que el despido de un trabajador en esta de discapacidad se presume discriminatorio a menos que el empleador demuestre en juicio la ocurrencia de la causal alegada.

Descendiendo al sub examine se tiene que el despido efectuado se dio amparado en una causal objetiva, esto es la establecida en el numeral 4° del artículo 62 CST, según se decantó en precedencia, quedando probado por la parte demandada que la causa que adujo para proceder a la ruptura del vínculo tuvo ocurrencia en la actuación desplegada por el demandante en el desarrollo de sus funciones.

Aunado a lo anterior se debe indicar que en el presente asunto lo relevante para predicar la situación de discapacidad del actor, no es que estuviera cobijado por incapacidad médica, según lo expuso la A Quo en su decisión, lo trascendente era que este se encontrara en un grado significativo de afectación al momento de su despido, conforme lo ha señalado la jurisprudencia especializada (SL 2797/2020), sin embargo en el plenario no obra prueba sobre dicha situación, debiéndose aclarar por esta Corporación que no es que se requiera aportar un dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues no se trata de una prueba solemne, pero al menos se debe contar con algún elemento de convicción, por ejemplo un dictamen médico, historia clínica, etc., de donde se pueda desprender la existencia del nivel de afectación para así poder otorgar la protección contenida en la Ley 361/97, situación que se reitera, no fue acreditada en el expediente, por lo que ni siquiera hay certeza que el señor Velasco tuviera la condición de discapacitado cuando se produjo la terminación del vínculo.

6

En conclusión, al no darse los supuestos contemplados en la norma invocada para ser derecho a la indemnización pretendida, no había lugar a ordenar su pago a la sociedad demandada.

En síntesis, establece esta Colegiatura que al no asistirle razón al recurrente en los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto, habrá de confirmarse la decisión adoptada en primer grado.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.


RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.
Se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)